

Octava. Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras, para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

Novena. Pasados los cinco meses de que habla la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la Direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias á sus subalternas, y de enviarlas á la Direccion general, cuya oficina las pasará á este Ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

Décima. La obligacion que impone el artículo 15 á toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

Undécima. Para que el cumplimiento del artículo 21 no exponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en países extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

Duodécima. El papel con los antiguos sellos será resellado lo más pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23, en todo el mes de Agosto del presente año.

Décima tercia. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio del papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedicion precisa.

Lo que de orden suprema comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NÚMERO 2330.

Mayo 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se reduce á una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extranjeros, y á una cuarta parte el de los nacionales.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la Republica, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. A los periódicos extranjeros que lleguen á los puertos, y despues en su circulacion interior, se rebajará la mitad de lo que hoy se les exige por derecho de porte en las administraciones de correos, siempre que en reciprocidad se haga la misma deduccion en el pago del porte que se exija á los periódicos mexicanos en las naciones respectivas; siendo responsables los administradores de correos de los puertos, en el caso de que hagan esta rebaja de porte á los periódicos de naciones que no lo verifique respecto de los periódicos mexicanos, pues es el único en que ella tendrá lugar.

2. Los periódicos nacionales, en su circulacion interior, no satisfarán por derecho de porte, en lo sucesivo, más que la cuarta parte del que actualmente satisfacen.

3. Se cuidará por los administradores de correos que todos los impresos se cierren de modo que, aun cuando las fajas sean dobles, su pegadura las ate ó reuna en un solo punto, evitándose la introduccion de cartas en lo interior de ellas; para cuyo reconocimiento se faculta únicamente á los empleados de dichas administraciones.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2331.

Mayo 30 de 1842.—Decreto del Gobierno, se sujeta á juicio militar, con imposición de pena capital y sin el recurso de indulto, al que arrojar ácido sulfúrico ú otro líquido incendiario, cuya venta se prohíbe.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos días, de incendiar con ácido sulfúrico y otros combustibles, en las calles y en el teatro de esta capital, á dos mujeres, de las que una falleció; y no debiendo quedar impunes unos crímenes de esta clase, y deseando al mismo tiempo impedir su repetición, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. A cualquiera que se encuentre arrojando ácido sulfúrico ú otro líquido incendiario, ó al que se averiguar que lo hubiere hecho con el objeto de causar algun perjuicio, se le juzgará militarmente, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince días.

Segunda. La pena que se impondrá á cualquiera de estos delinquentes, será la capital, sin admitirles instancia de indulto.

Tercera. Al que denunciare con justificación á algun delincuente de esta clase, se le considerará este servicio como uno de los más importantes hecho á la sociedad, para premiarlo oportunamente, y además se gratificará, segun las circunstancias de la persona, hasta con la cantidad de qui-

nientos pesos del fondo de gastos de policía.

Cuarta. Al individuo que denuncie á su cómplice en el expresado crimen, se le perdonará la pena impuesta en la prevención segunda.

Quinta. Se prohíbe la venta del ácido sulfúrico y demas líquidos incendiarios, en las boticas y cualesquiera otros establecimientos y casas particulares, sin la correspondiente receta de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos.

Sexta. Los gobiernos departamentales nombrarán las comisiones que les parezcan convenientes, con el objeto de descubrir á los que se ocupen directa ó indirectamente en la ejecución de los referidos crímenes, y las gratificarán en su caso, del fondo de gastos de policía.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2332.

Mayo 31 de 1842 —Decreto del gobierno —Se establece un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca á Guadalajara.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el siguiente decreto:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar á los trabajos de la nueva carretera de Michoacán, el impulso que merece, por la importancia de una comunicacion más corta y cómoda entre la capital de la República y las de los Departamentos de Michoacán y Jalisco; y atendiendo por otra parte á que las sumas colectadas por la empresa particular de dicha obra, son insuficientes para su término, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca

á Guadalajara, compuesto de ciento cinco hombres.

2. Estos se organizarán en cinco escuadras de á veinte individuos cada una, con un cabo conductor de trabajos.

3. Se abonará á la tesorería de la carretera de Michoacán, un real por cada reo para su subsistencia diaria. Del total se pagarán los sueldos de los marmitones y los gastos de menaje.

4. El gobernador de Michoacán, de acuerdo con la junta departamental, establecerá peaje para los gastos del camino, en los puntos que estimare convenientes.

5. Las barracas ó alojamientos de los reos, y su vestuario, los gastos de herramienta, pólvora y útiles, serán sufragados y costeados por la empresa y por los fondos del peaje, por mitad.

6. Los comandantes generales de México, Michoacán y Jalisco, pondrán á las órdenes del ingeniero director, las escoltas que creyeren necesarias para la seguridad de las escuadras empleadas sobre los diferentes puntos del trazo, y no podrán retirarlas sin su consentimiento á aviso anticipado, en algun caso extraordinario.

7. Las casas para las tropas, se construirán por cuenta del ramo de peajes, prévio el presupuesto del ingeniero director, aprobado por la direccion de caminos.

8. Los tribunales civiles y militares podrán sentenciar á los delincuentes que merecieren la pena de presidio, al de Michoacán, sin perjuicio de lo mandado acerca de los presidios de Veracruz, Puebla y Tamaulipas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2333.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se impone á la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz la obligacion de construir un camino de fierro de Perote á San Juan y de sostener en él un presidio.

Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente provisional de la Republica, el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha expuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio, de la construccion de un ferrocarril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la expresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, é igualmente á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

2. La misma comision queda obligada á sostener un presidio que no exceda de doscientos presidiarios, en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo gobierno.

3. Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de avería á los efectos que

se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importación. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los expresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importación, remitiéndose en letras á favor de la expresada comisión.

4. A fin de que los objetos de los artículos 1º y 2º tengan su cabal cumplimiento, la comisión queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de avería, en la construcción del camino de fierro, en la composición del de tierra, y en el sostenimiento y conservación del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5. Tanto el derecho de avería, como los caminos de fierro y tierra expresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningún motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente, hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6. La comisión producirá sus cuentas, en el mes de Marzo de cada año, á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses, en el periódico oficial, un estado de los rendimientos de la avería, con la noticia de su inversión en los objetos que se expresan en los artículos 1º y 2º, y en la amortización de la deuda.

7. Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será éste una propiedad de la nación, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraídas por la comisión.

8. La comisión hará, dentro del término de seis meses, una liquidación de la

deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

9. Podrá la misma comisión llevar á efecto las obligaciones que expresa este decreto por sí misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el día de su publicación.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz, quedan obligados á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El gobierno, por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la acción respectiva á los repartos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2334.

*Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre honores y distinciones de los generales de division y de brigada.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Los centinelas de toda plaza, guarnicion ó acantonamiento, no presentarán en lo sucesivo las armas, sino á los generales de division; y á los de brigada, solamente cuando fueren comandantes generales de un Departamento, ó mandaren en jefe alguna division.

2. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 16, 20 y 24 de la ley de 19 de Febrero de 1839, en la parte en que se

igualaban los honores de los generales de division y de brigada, tanto efectivos como graduados.

3. Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso á los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usar de la negra.

4. Se exceptúa de esta disposicion, á los secretarios del despacho y á los ministros plenipotenciarios de la República, por consideracion á su elevada categoría social.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2335.

*Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno —
Se establecen plazas de cadetes en las compañías presidiales de las fronteras.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1. Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

2. Para la admision de estos cadetes se observarán las prevenciones de Ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

3. Los cadetes de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

4. Cada una de estas academias será dirigida por un jefe ó capitán de conocida aptitud, nombrado por el gobierno á propuesta del respectivo comandante general inspector.

5. Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitán ó teniente ayudante del director, que á más suplirá sus faltas y será nombrado á propuesta de éste, informada por el comandante general.

6. Los cadetes permanecerán, por lo ménos, dos años en estas academias, sin poder ascender ántes de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

7. Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

8. En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, á juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

9. La instruccion de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente á la táctica ligera de caballería, Ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometría y geografía, corografía del país en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos Departamentos, y principios de delineacion.

10. El primer año de estudios se destinará á la instruccion completa del recluta á pié y á caballo, y la de compañías, conforme á la táctica adoptada en la caballería del ejército, á la Ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometría y geografía, la corografía del país, imponiéndolos principalmente de los rios, aguajes, serranías, gargantas, etc., y continuacion de los idiomas y delineacion.

12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos ó tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

13. Para este efecto, tendrán siempre

lista su remonta, armamento y demas equipo.

14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán á las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

15. Nunca se mandarán á ellas más de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traeria la reunion de mayor número.

16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutará las gratificaciones señaladas á los profesores y sustitutos del colegio militar.

17. Los cincuenta pesos á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles é instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion á los idiomas de los barbaros, se salvarán por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguanares que existen en las fronteras, ó ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, á cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2336.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Excmo. Sr. presidente provisional

de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que atento siempre á cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que á su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos á los buenos mexicanos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente:

Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2337.

Junio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 27 de Marzo de 1837 y se designa el nuevo uniforme que deberán usar los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 27 de Marzo de 1837, que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2. El traje que en lo sucesivo servirá de

uniforme en los actos de ceremonia á los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalón y botón del mismo color, corbata y guante blanco, sombrero montado con cinta á presilla negra, y escarapela nacional, bastón con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

3. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia usarán, en la casaca y chupin, botón dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de éstas un lema, que en la parte superior dirá: "Poder judicial;" y en la inferior "Magistrado de la Suprema Corte". El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho extremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados; terminará con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada, y al derredor pluma negra.

4. Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la Suprema Corte, llevarán, también como individuos de ésta, un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior, que dirá respectivamente: "Magistrado departamental, ó secretario de la Suprema Corte." Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis extremos angulares, tres mayores y tres menores, que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5. Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo, pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: "Juez de primera instancia, ó secretario del tribunal departamental." Y la orla que

será de plata y oro con solo cuatro extremos angulares de igual tamaño, terminando éstas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6. Los ministros ejecutores de todos los tribunales, y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnición plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca, con cordón formando lazo, un sencillo escudo de plata, que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordón será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales ó juzgados á que estén inmediatamente subalternados.

NUMERO 2338.

Junio 4 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara que los responsables de impresos, pierden su fuero ó prerrogativas y quedan sujetos al derecho comun.

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana.

Habiendo acreditado la experiencia que se evaden los juicios de imprenta y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes, para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables á individuos que se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, y consultando al bien de la sociedad que exige no ser víctima ella misma de semejantes abusos, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la que sigue.

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicación por medio

de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho, cualquier fuero ó prerogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad á las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2339.

Junio 4 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se use de firma entera en las tomas de razon de despachos.

Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que los empleados que intervienen en las tomas de razon de las patentes y despachos, prevenidas por las leyes, solo rubrican ó usan de su media firma, el Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que en todos aquellos títulos en que haya firma entera del supremo magistrado y del ministro respectivo, la pongan tambien todos los empleados que tengan que intervenir en las tomas de razon expresadas, por el respeto que se debe al gobierno supremo, á cuyo efecto espera que V. E. se sirva comunicar las órdenes respectivas.

Y de la misma suprema disposicion tengo el honor de transcribirlo á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se comunicó á todas las autoridades militares dependientes de este ministerio.

NUMERO 2340.

Junio 6 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declara que los militares de cualquiera clase pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicio.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—No siendo á la verdad jus-

ta que los militares continúen privados del derecho de votar y de ser votados en las elecciones para ayuntamientos, como lo han sido, á virtud de la ley de 27 de Abril de 1837, los que por haberse hallado solamente de guarnicion en los parajes donde se han ejecutado, no han podido ser considerados con el tiempo de vecindad designado para poder ejercer legalmente estas funciones; y siendo inconcuso que por la circular de 22 de Diciembre del año próximo pasado, no solo los militares de los cuerpos auxiliares de urbanos y activos, sino tambien los de los permanentes, quedaron habilitados para poder ser nombrados miembros de los ayuntamientos, el Excmo. Sr. presidente provisional, con el fin de evitar que en las elecciones que se hagan en lo sucesivo para estas corporaciones, se repitan otros ó los mismos sucesos ocurridos en las que se ejecutaron en el mismo mes de Diciembre en Santa-Anna de Tamaulipas, S. E. se ha servido declarar, en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que los militares de cualquiera clase que sean, son realmente vecinos del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos, y que con tal carácter pueden libremente elegir ó votar y ser electos en ellas, así como están expeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones; y de órden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E. esta declaracion, para que se sirva disponer que, circulándose por el ministerio de su cargo á las autoridades civiles á quienes corresponda, pueda tener en los casos que ocurran, su puntual y debido cumplimiento.”

Y de la misma órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor y comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2341.

Junio 7 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda consultar para su retiro, á los jefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas.

Con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 30 de Octubre de 1838, por el que se estableció la Plana Mayor del ejército; y en vista de la circular de 17 de Marzo del corriente año, expedida por este ministerio, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que á todos los jefes y oficiales inútiles para el servicio, por vicios, enfermedad, impericia, avanzada edad, ó por cualquiera otra causa que los imposibilite para la carrera militar, se les consulte para su separacion de ella, prévia la justificacion correspondiente; porque la experiencia ha demostrado, que cuando se les llega á ocupar, resultan sin instruccion, y en el ejército solo deben quedar los que la tengan y estén expeditos para desempeñar cualquiera comision del servicio que se les encargue.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2342.

Junio 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos, los útiles para el ferrocarril de Veracruz y de los de internacion las nuevas diligencias destinadas al servicio público.

El Excmo. Sr. presidente prvisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando allanar cualesquiera dificultades, que podrian impedir el más pronto cumplimiento del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, relativo á la construccion de un camino de hierro desde Veracruz hasta el rio de San Juan, y con el importante objeto de facilitar al mismo tiempo los medios para establecer la más

pronta y rápida comunicacion entre los puertos de la República y demas lugares de ella, por la notoria utilidad que debe resultar á la nacion, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres de todos derechos, los trenes, carruajes y demas útiles adherentes al carro-ferril que mandó construir el decreto de 31 de Mayo próximo pasado, respecto á que aquellos efectos son de nueva introduccion, y no existen ningunos de esa clase en la República.

2. Se exceptúan de los pagos de derechos de internacion, las diligencias nuevas que se introdujeren para el servicio público, siempre que éstas empiecen á servir en los objetos de su instituto, desde los mismos puertos por los cuales se importaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2343.

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Uniforme que deben usar los jefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon del ejército.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno en la ley de 13 de Junio de 1838, y usando igualmente de la que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1. Los intendentes del ejército usarán uniforme compuesto de casaca de pa-

ño azul turquí, con vueltas, collarin y forro encarnado, faldon cuadrado con un bordado de oro de una pulgada de ancho, segun el diseño que cita el decreto de 25 de Noviembre de 1822, al canto de la casaca, en las carteras, en el cuello y dos en la vuelta, boton dorado de águila, pantalon de casimir blanco, espada y baston, sombrero montado sin pluma de ninguna clase, escarapela tricolor, presillas y borlas de oro.

2. Los intendentes de marina usarán el mismo uniforme que los del ejército, solo con la diferencia de que el boton será de ancla.

3. Los intendentes honorarios de ejército y marina, usarán el mismo uniforme que los intendentes efectivos; pero con solo un bordado en la vuelta.

4. Los comisarios ordenadores usarán el mismo uniforme que los intendentes, con la diferencia de que no tendrá bordado en el canto de la casaca.

5. Los comisarios de guerra, tesoreros y contadores departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero con solo un bordado en la vuelta de la casaca.

6. Los demas empleados de todas las clases de las tesorerías departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado que deberán llevar en el cuello y en la vuelta, será de plata y de cuatro líneas de ancho.

7. Los demas individuos de los cuerpos políticos de artillería y marina de que no se ha hecho mension, tendrán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado será de oro, y los botones para los primeros tendrán grabada una bomba, y una ancla los de los segundos.

8. Los señores intendentes de ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros y contadores departamentales y demas individuos comprendidos en este reglamento, continúan en el goce de las consideraciones militares que están declaradas á sus respectivas clases.

9. Los asesores de las comandancias generales usarán el uniforme detallado á los

magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos, á excepcion de la banda de cualquier color, cuyo uso queda derogado.

10. Los asesores de los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, y de milicia activa, usarán el uniforme que está señalado á los jueces de letras en la décima prevencion del decreto de 27 de Marzo de 1837, á excepcion de la banda como en los anteriores.

11. Los individuos del cuerpo de salud militar, usarán casaca azul turquí, cuello y vueltas celeste, solapa y barras carmesí, vivo blanco, cartera horizontal con un boton en cada uno de los tres picos de ella, debiendo llevar solamente en el cuello y en la vuelta un bordado de oro de una pulgada de ancho, compuesto de un ramo de oliva entrelazado con la maza de Esculapio, segun el diseño que se acompaña, á excepcion del director, que tendrá dos bordados en la vuelta.

12. Los individuos condecorados con los empleos ú honores de que tratan los artículos anteriores, que no hayan seguido la carrera de las armas, no podrán usar las divisas puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2344.

Junio 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—Ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la República á las festividades ó actos públicos de cualquiera clase.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que á fin de que en las fiestas nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, á que tenga que concurrir públicamente, conforme á las leyes, el presidente de la República, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad,

he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, el ceremonial que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. A la hora de la cita se hallarán en Palacio todas las corporaciones á quienes se haya dado la orden de asistencia, y asimismo los demas convidados, que serán recibidos igualmente por el jefe del mismo Palacio, quien, por punto general, se encargará, de la etiqueta desde la reunion de las corporaciones hasta su separacion, haciendo que unas pasen á un salon y otras á otro, y lo mismo con las particulares, conforme á la categoría de la corporacion ó individuo, preeminencia del salon en que se haya de colocar, y órdenes supremas que tenga sobre el particular.

2. Para salir del Palacio la concurrencia, para asistir á la iglesia, procesion ó paseo, ó al salir de ella con dichos objetos, será ordenada por el expresado jefe de Palacio, arreglándola en términos de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el orden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formarán la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: despues, el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro Ministerios, los ministros de la Tesorería general, los jefes de las oficinas generales de Hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos Ministerios. Despues seguirá la Suprema Corte de Justicia y marcial, alternando sus presidentes, y en el caso de que solo asista una comision de este tribunal, si el presi-

dente de ella fuere misnistro letrado, concurrirá el fiscal militar; y si fuere militar el presidente, entónces asistirá el fiscal letrado; y por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la República. A continuacion irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros, y de los generales del ejército, por el orden de sus graduaciones y en filas: despues el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo orden, y en seguida la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

3. En el caso de asistencia á la iglesia, se ocuparán los asientos del modo que se explica en adelante, en el concepto de que para conservar un orden segun la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerará de preferencia el ocupar la derecha ó la izquierda, respecto á que debe considerarse que existe en el carácter de la corporacion ó rango de la persona.

4. El lugar del presidente en la iglesia será el que ha ocupado constantemente en todas las funciones que ha habido en ella, bajo el docel que ha sido de costumbre, siguiéndole por su izquierda los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, contadores mayores, ministros de la Tesorería general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y jefes de oficinas generales de Hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detrás, en segunda fila, los oficiales de los cuatro Ministerios. En frente de estos asientos, al otro lado de la crugia, se colocarán en si-

llenos ó bancas en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la República, se colocará el jefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detras los ayudantes del presidente y del jefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situará la oficialidad del cuerpo de la plana mayor, y despues las de los demas del ejército con sus respectivos jefes, interpolándose entre éstos y la oficialidad, el director, jefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crugia y en paraje semejante al ocupado por los generales, jefes y oficiales del ejército, se colocará el claustro de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

5. Se hará entender este decreto á la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el órden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones ó bancas que van expresadas, cuantas sean necesarias, además, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la República.

6. Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro paraje en que los concurrentes deban tener asiento, se establecerán con corta diferencia, guardando el órden que se ha expresado, porque esta colocacion está arreglada á aquel, con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo órden.

7. Las felicitaciones que deben hacerse al presidente de la República en los dias de fiestas nacionales ó en otros semejantes, se practicarán, despues de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo ór-

den que se les designa para los asientos en el artículo 4º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2345.

Junio 23 de 1842 — Circular del Ministerio de la Guerra.—Se suprimen los cuerpos auxiliares y rurales creados por decreto de 17 de Enero último, excepto en los Departamentos fronterizos.

No considerando ya conveniente el Excelentísimo Sr. presidente provisional la existencia de los cuerpos llamados auxiliares y rurales, cuyo establecimiento se concedió en el decreto de 17 de Enero último á los pueblos y haciendas principales de los departamentos, S. E. se ha servido disponer que desde luego dejen de existir los que se hayan levantado á virtud del expresado decreto y demas disposiciones, retirándose á sus casas los individuos de que se componen, y que mientras el supremo gobierno no determine otra cosa, no haya en lo sucesivo más clase de cuerpos que los permanentes y activos que están sujetos á las leyes penales del ejército, y por este medio se les facilita la disciplina que indispensablemente deben tener, y porque teniendo asimismo establecida la contabilidad, se evita en ellos la mala inversion y dilapidacion de los haberes que se les ministren por la Hacienda nacional.

El Excmo. Sr. presidente previene que de esta disposicion solamente se exceptúen los departamentos fronterizos, en los cuales por la guerra de los bárbaros y proximidad de enemigos extranjeros, es notoriamente útil el servicio de los auxiliares.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

NUMERO 2346.

Junio 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion en el Departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio destinado á la reparacion del camino de Perote.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la Nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1. Se establecerá en el Departamento de Puebla una contribucion de un real por cada carga de cebada que se consume en todo el Departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consume en solo la capital, destinándose el producido de ámbas contribuciones al sostenimiento del presidio mandado crear por decreto de 28 de Enero de este año, para el reparo del camino desde Puebla á Perote.

2. Esta obra estará á cargo exclusivo del gobernador, quien propondrá los peajes que hayan de cobrarse para la conservacion del mismo camino, luego que se haya terminado su compostura.

3. En este caso se seguirán cobrando las expresadas contribuciones, para sostén del referido presidio, que se destinará á la apertura, compostura ó mejora de otros caminos del referido Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2347.

Junio 27 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se renueva la prohibicion de enajenar sin licencia del Gobierno las fincas de regulares, y se prohíbe la redencion de capitales.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que á pesar de las diversas órdenes que se han dictado en 4 de Agosto de 1838 y 13 de Octubre último, para que los conventos y provincias de regulares no procedan á hacer ventas y enajenaciones de las fincas y bienes que les pertenecen, sin haber dado aviso y obtenido previamente licencia del supremo gobierno, se están ofreciendo y negociando actualmente en venta algunas de esas fincas, ha tenido á bien disponer que reencargándose á las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar á los escribanos y juzgados, que no se presten á otorgar escritura alguna de venta ó enajenacion de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberán insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando así se les privará de oficio, declarándose desde luego incapaces de volver á ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. E. que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberán obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte ó que se rediman á su favor los capitales que respectivamente reconozcan ó se les reconozcan sobre fincas, ó que de alguna otra manera estén impuestos á réditos, bajo las mismas penas que van referidas para los escribanos ó jueces que chancen ó anoten escrituras de esa clase, ó las otorguen de nuevo sin los expresados requisitos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 2348.

Junio 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se restablece el antiguo estanco de naipes.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudacion y manejo se encargará á la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2349.

Junio 27 de 1842 —Reglamento para la eraccion del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de Junio.

En atencion á que la ley de 14 de Mayo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros: á que dicha operacion tiene por base que el tanto por ciento de consumo se tirase del precio que el arancel de aduanas marítimas de 16 de Noviembre de 1827 habia considerado á los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entónces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios: á que despues de expedido el arancel marítimo de 11 de Marzo de 1837, que bajó al treinta por ciento los derechos de importacion, fué necesario variar en el reglamento de 14 de Noviembre del mismo año las enunciadas reglas prácticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ilesa la base dada en la mencionada ley de 14 de Marzo de

1828; y por último, á que habiéndose bajado á un veinticinco por ciento en el nuevo arancel marítimo de 30 de Abril anterior las cuotas de los efectos, es tambien preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1. Desde el dia 30 de Octubre de este año, en que comenzará á regir el nuevo arancel de 30 de Abril último, el 5 por 100 de consumo impuesto á los efectos extranjeros, corresponde á una quinta parte del de importacion, y á dos quintas partes el 10 por 100 exigible á los licores extranjeros en las aduanas marítimas y fronterizas.

2. Las propias aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán á esta base para liquidar el 5 por 100 de consumo que pagan los efectos extranjeros á su internacion, y el 10 por 100 que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

3. Las aduanas interiores inclusas las de cabotaje, exigirán el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo la base declarada en el artículo 1º de este reglamento, y con arreglo tambien á dicho decreto de 2 de Abril de 1831 y al reglamento de 7 de Octubre de 1830.

4. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas expidieren guías para efectos extranjeros que salgan de los puertos ó de las fronteras con direccion á cualquiera otro punto de la República, pondrán en las facturas que se acompañan en dichas guías, la cuota á que segun la nomenclatura puesta en la seccion cuarta del arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fuere, se expresará en la misma factura el valor del efecto,

incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artículo 11 del citado arancel de 30 de Abril último, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importacion.

5. Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán á liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; á lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente: Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, batido ó fleje, y que la factura expresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y á los trescientos pesos del producto sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

6. Si el efecto no estuviere sujeto á la nomenclatura de la seccion cuarta del arancel, sino que adeuda el derecho de importacion, segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el artículo 11 del mismo, procederá la aduana en la forma siguiente: Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cuyo precio de factura sea v. g. de..\$ 2,000

El 40 por 100 de aumento que designa á esta mercancia el art. 11, clase 8ª del arancel, importa. 0,800

Resultará el valor principal de.. 2,800

El 25 por 100 de importacion que debe haber exigido la aduana marítima ó fronteriza importará.. 0,700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

7. A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5º y 6º para ajustarles el cinco por ciento de consumo, sino que se deducirá éste de su valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aforarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

8. Cuando las aduanas interiores expidan guías á efectos extranjeros, y tengan constancia de las guías de los puertos ó fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guía que dieren la razon de las cuotas ó del valor principal con su aumento respectivo, á que están sujetos aquellos efectos, á fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

9. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio á otro, cuyas guías no tengan expresion ninguna del derecho de importacion por ignorarse en la aduana que dió la guía, la del puerto ó frontera á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto á cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido arancel de 30 de Abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que no pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer á alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor á que se afore el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de

conocer cuál haya sido el derecho de importacion.

10. Este reglamento comenzará á regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la República (á cuya clase pertenecen también las de cabotaje) desde el dia 30 inclusive de Octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, é introdujeren en los alcabalariorios del interior. Despues del mismo dia 30 de Octubre, quedarán sin efecto los artículos 11 á 19 y el 26 del reglamento de 14 de Noviembre de 1837.

11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian á continuacion los artículos conducentes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en lo que á ellos pertenece, y á las prevenciones de este decreto.

NOTA.—Las disposiciones del arancel de 30 de Abril último, que se citan en el artículo antecedente son los artículos 4º y 5º de la seccion primera: el 7º, 8º y 9º de la segunda: el 10, 11 y 12 de la tercera: del 14 al 20 de la cuarta, y del 109 el 116 de la novena, que podrán verse en dicho arancel.

NUMERO 2350.

Junio 27 de 1842.—Tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la República mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el dia siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las ciudades libres y Anseáticas

de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, por una parte, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por sí separadamente), por la otra, animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles, el comercio y la navegacion de los respectivos países y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio; al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: el vicepresidente de los Estados- Unidos mexicanos, al Excmo Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cónsul general cerca del Ilustre gobierno de su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá entre los Estados- Unidos mexicanos y sus ciudadanos, y las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia, y libertad recíproca de comercio.

Artículo II. Cada una de las partes contratantes, podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos, y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, de todos los privilegios, excenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion más favorecida. —Y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, excenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Artículo III. En consideracion á la limitada extension de los territorios de las Repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la íntima union de comercio y navegacion existente entre estas Repúblicas, se ha extipulado y convenido, que todo buque con pabellon de una de estas Repúblicas, y que se reconozca pertenecer exclusivamente á uno ó á varios ciudadanos ó súbditos de la una ó de la otra, y cuyo capitan sea tambien ciudadano ó súbdito de la una ó de la otra, será tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente á Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y recíprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca exclusivamente á uno ó á varios ciudadanos mexicanos ó súbditos de México, y cuyo capitan sea tambien me-

xicano ó súbdito de México, será tenido y considerado para todos los objetos de esta convencion como buque mexicano; y se conviene, además, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento á los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo (de cualquiera país que proceda), ó sucesivamente, será considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque Anseático que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Artículo IV. Se extipula, además, que todo buque hábil para navegar, segun las condiciones fijadas en el artículo precedente, deberá estar provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada al efecto (cuya forma se comunicará mutuamente por las partes contratantes), en la cual se especificará, segun las leyes de cada país, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

Artículo V. Se extipula igualmente que se permitirá á los cónsules respectivos el derecho de representacion, siempre que se pruebe que un artículo del arancel se ha estimado en más de su valor, y que sus representaciones se tomarán en consideracion en el término más corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

Artículo VI. Los derechos de toneladas, de fano, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, serán en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se paguen en los mismos puertos por los buques de la nacion más favorecida; y del mismo modo, dichos derechos serán en todos los puertos de México, para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nacion más favorecida.

Artículo VII. A contar desde la fecha y despues de esta época, los buques de

Lubeck, Bremen ó Hamburgo, que entren en los puertos de México, ó que salgan de éstos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos, que los que están actualmente ó podrán ser en lo sucesivo impuestos á los buques de la nacion más favorecida, á su entrada en estos puertos, ó á su salida.

Artículo VIII. Todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de México en buques de la nacion más favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados de los puertos de México para cualquiera otro país en buques de la nacion más favorecida, podrán ser igualmente exportados para cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, por buques de las naciones más favorecidas, ó que puedan ser exportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques mexicanos.

Artículo IX. Todas las mercancías y objetos de comercio cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, sea permitida, serán exactamente sujetos á los mismos derechos y á las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nacion más favorecida, ó por los buques mexicanos, y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la exportacion se haga en buques pertenecientes á la nacion más favorecida ó en buques mexicanos. La misma

reciprocidad será observada en los puertos de México con relacion á todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados ó exportados en buques pertenecientes á las dichas repúblicas de Lubeck, Bremen ó Hamburgo. Se ha convenido, además, que cuando el gobierno de México ponga el pabellon de una nacion cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y reciprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellon nacional.

Artículo X. En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este tratado se extipula recíprocamente, los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas, y anclajes del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto á los puertos, radas y anclajes de los territorios Anseáticos, que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclajes mencionados en el presente artículo, *no* está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, *ni* el privilegio de hacer el de cabotaje, que están reservados á los buques nacionales.

Artículo XI. Tambien en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el Territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los países respectivos, trasportar producciones y mo-

nedas, y dirigir sus propios negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra, en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellon neutral, servirá de regla entre México y las Ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto á lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado), en limitar la definicion á los artículos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses y demas artículos fabricados para el uso de la guerra.

Artículo XII. Aunque por el contexto del artículo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara, además, que concede á los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten á las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto á los súbditos ó ciudadanos de las naciones las más favorecidas. Se ha convenido, además, que si otros privilegios han sido ó fuesen concedidos á otras naciones en cuanto al modo ó manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseáticos declaran á su vez que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozarán, por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales

de las naciones más favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas á la reciprocidad.

Artículo XIII. Además, se ha convenido mutuamente que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros, ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas, respectivamente en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados (sea en caso de herencia de estas propiedades, ó de algun otro modo), que los que son ó fueren pagados en cada Estado, sobre las mismas propiedades, cuando son trasportadas por un ciudadano de este Estado respectivamente.

Artículo XIV. Los habitantes de los dichos paises hallarán respectivamente en el territorio del otro una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancias los abogados, procuradores, ó agentes de todas clases que juzguen á propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

Artículo XV. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán, sin embargo, excentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar ó tierra, y no estarán sujetos especialmente á ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas, por otra parte, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que paguen los nacionales.

Artículo XVI. Para la completa seguridad del comercio, entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido que si desgraciadamente hay algu-

na interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectúe algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año á los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente. Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos, y de continuar su tráfico ú ocupacion en los dichos paises, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos á otras cargas ó impuestos que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas ó detenidas.

Artículo XVII. Se ha extipulado y convenido igualmente que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse á la nacion más favorecida, tocante á comercio y navegacion, los mismos privilegios ó inmunidades se juzgarán ser concedidos á los ciudadanos de las altas partes contratantes y á sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad extipuladas.

Artículo XVIII. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, residentes en los Estados-Unidos mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados,

ni incomodados, ni molestados de modo alguno, á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados-Unidos mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, por ningun pretexto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Artículo XIX. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir extipulaciones adicionales, á fin de facilitar y extender aun más de lo comprendido en la presente convencion, las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, segun el principio de ventajas recíprocas ó equivalentes á la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo ó artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes, para llevar á efecto estas extipulaciones, se conviene que el artículo ó los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

Artículo XX. La presente convencion continuará en vigor durante *doce* años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses despues que el gobierno de los Estados-Unidos de México, por una parte, y uno ú otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de termi-

narla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los *doce* años arriba mencionados; y queda convenido que á la conclusion de doce meses despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion y todas las extipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entónces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita), de una guerra. Tambien se entiende y conviene, que si una ó varias de las dichas repúblicas Anseáticas, á la conclusion de *doce* años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará, no obstante, en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas ó República que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Artículo XXI. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó más pronto si posible fuere.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos, en Lóndres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) *M. E. de Goroztiza.*

(L. S.) *J. Colquhoun.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él

se contiene, sin permitir que se contraveniga en manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el Palacio nacional de México á los 30 dias del mes de Abril del año del Señor, de 1841, y vigésimo primero de la independencia de la República.—*Anastasio Bustamante.*—*José Maria Ortiz Monasterio.*

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y DE LAS CIUDADES ANSEÁTICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados- Unidos mexicanos y de las ciudades Anseáticas que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegacion entre estas Repúblicas que tiene la fecha de este dia, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretacion sobre el espíritu y la letra de los artículos 3º y 5º del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1º Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee, y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si ésto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2º Que el artículo quinto no concede recíprocamente á los cónsules mexicanos y anseáticos, otros, ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los cónsules de las naciones más favorecidas y:

3º Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben, con arreglo al artículo 5º, ser tomadas en consideracion en el más corto término, de esto no se sigue que las

partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para conocimiento de los asuntos mercantiles. Hecho y firmada por los plenipotenciarios arriba citados. Lóndres, 7 de Abril de 1832.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Es copia literal, que certifico, de la declaracion anexa al tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.— México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José María Ortiz Monasterio.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaracion anexa, por los presidentes Bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

NUMERO 2351.

Junio 28 de 1842. — Circular al Ministerio de la Guerra. — Se ordena que en caso de falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ámbos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.

Excmo. Sr.—En circular de esta fecha digo á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional que alguna vez

puede presentarse el caso de que por fallecimiento, enfermedad ó cualquier otro *impedimento de los Excmos. Sres. gobernadores* y comandantes generales de los Departamentos, se entorpezca el desempeño de las funciones, tanto militares como políticas, que tienen á su cargo, se ha servido resolver, que en tales circunstancias recaigan *ámbos mandos* en los segundos cabos de los Excmos. Sres. comandantes generales. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.”

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2352.

Julio 1º de 1842 — Decreto del gobierno — Se establecen reglas para el arqueo de los buques de comercio.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose observado la inexactitud del método establecido por la circular de 21 de Octubre de 1826 para el arqueo de los buques de comercio, de que resulta en la avaluacion de las toneladas un número menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legítimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular; á fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7º de los bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto en todos los puertos de ámbos mares de la República, los capitanes de ellos, sujetándose á las medidas de Burg... ob

servarán para el arqueo de los buques de comercio las reglas siguientes. Se tomará la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto, vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producido entre cuarenta y un enteros, cero, setenta y ocho milésimos, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; en concepto, de que la diferencia linear de los piés de París con Burgos, es de seis á siete; y la de Londres á Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos á doce.

2. Las dimensiones de los buques, de dentro á dentro de maderas.

3. Los capitanes de puertos serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2353.

Julio 1.º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se reforma el de 15 de Noviembre último, sobre tribunales mercantiles.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á que los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continuamente ocurren de nuevo, no pueden despacharse con la brevedad que corresponde, siempre que la audiencia del tribunal esté reducida á solo tres dias en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal, sin tener que sufrir el grave perjuicio de desatender enteramente sus negocios particulares, despues de desempeñar su cargo, sin sueldo ni emolumento alguno, y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adop-

tado de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último seria de que llegase el caso de que no hubiera jueces expeditos para conocer de algunos negocios; deseando remover todos estos inconvenientes, y que la administracion de justicia en los asuntos mercantiles tenga todo el debido arreglo, y no haya en ella la menor demora, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes.

1. Habrá dos Salas de justicia en el tribunal mercantil de México, compuesta cada una de ellas, del mismo número de jueces propietarios que forman ahora el actual tribunal, y ambas Salas ejercerán, con total independencia entre sí, la jurisdiccion que designa la ley de la materia, de 15 de Noviembre último, sobre el conocimiento y determinacion de los negocios mercantiles.

2. La primera Sala se compondrá del actual presidente y los dos colegas propietarios del tribunal; y para la formacion de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus dos colegas propietarios, luego que se haya publicado el presente decreto, en la misma forma que se hizo la eleccion de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda Sala, se renovarán como los de la primera, en fin del presente año, con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 26 de la ley de la materia.

3. Los seis suplentes actuales del tribunal, lo serán de las dos Salas, y serán llamados por el orden de su nombramiento á aquella Sala en que falte ó esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni las Salas del tribunal de esta capital, ni en los demas tribunales de comercio de los Departamentos, pueden los suplentes comenzar á conocer de un negocio ya principia-

do, sin que ántes se haga la respectiva notificación á las partes interesadas en él.

4. Cada una de las Salas tendrá audiencia tres dias en la semana, alternando para ello entre sí, segun el turno que acordaren.

5. Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal (á excepcion de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de terminar por los jueces que han conocido en ellos), se repartirán por riguroso sorteo entre las dos Salas para su continuacion y final decision, y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la Sala que funcione el dia en que por primera vez ocurra al tribunal el actor, quedando desde entónces radicados en la propia sala, donde se seguirán desde el acto de la conciliacion hasta la ejecucion de la sentencia definitiva.

6. Los dias en que cada Sala deba tener audiencia, se reunirá á primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y á la ley de 15 Noviembre del año anterior.

7. Concluidos dichos trabajos, el presidente de la Sala continuará despachando la sustanciacion de los juicios escritos, y los dos colegas se retirarán á entender en las juntas de conciliacion de los mismos juicios que estén citados para aquel dia. Cada junta puede ser presidida por uno de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales la conciliacion se celebrará ante los tres jueces de la Sala respectiva.

8. Cuando se reunieren las dos Salas del tribunal para la provision de plazas de la secretaría, ó para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunion conforme á la ley, serán presididas ámbas Salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos Salas así reunidas acordarán lo conveniente en orden al aumento que deba hacerse de dependientes de la secretaría del tribunal, segun la nueva planta que se le dá por este decreto.

9. Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los Departamentos, que la jurisdiccion de cada tribunal se extiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.

10. La facultad que se concede por el artículo 50 de la citada ley de 15 de Noviembre último, al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos Salas del de esta capital, solo se contrae á proveer los autos de puro trámite, y acordar las providencias y medidas de mera sustanciacion de los juicios. En consecuencia, no corresponde á los presidentes solos, sino al tribunal reunido, el pronunciamiento del fallo sobre las excepciones de que trata el artículo 46 de la expresada ley; la denegacion de próroga del término probatorio, ó de recibir alguna prueba por innecesario; el decreto de aseguracion de alguna persona en el caso á que se refiere el artículo 36, ó el de su consignacion á la justicia criminal ordinaria; y el auto de *exequendo* en las demandas ejecutivas, y la celebracion de toda clase de almonedas para el remate de efectos en asta pública. Respecto de las juntas que se celebren en los concursos, cada presidente podrá presidirlas por sí solo, ó citar para ellas á sus colegas, segun lo estimare conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

11. Los únicos funcionarios exentos de la jurisdiccion de los tribunales mercantiles en los negocios que expresa el artículo 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los diputados del congreso; el presidente de la República; los ministros del despacho; los de la Suprema Corte de Justicia y la Marcial; los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos ó gobernadores de los Departamentos, y ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisores y vicarios generales de las diócesis; los vi-

carios capitulares, los comandantes generales de los Departamentos y sus auditores.

12. Las demandas sobre cumplimientos de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedan de algún negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo, para que surta el fuero de comercio.

13. Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliación en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal la competente autorización que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio.

14. En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría compulsará en estos casos un testimonio de la parte del acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo; y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres días.

15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibición del documento en que la funda, la secretaría extenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago, si así lo determina el tribunal. Con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel, para que dentro de tres días comparezca en el tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecución. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo, avenir á las partes: si esto no se logra, y las excepcio-

nes que el reo oponga, no exigen prueba, el tribunal oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una y otra parte dentro de los diez días siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional, las disposiciones de la citada ley de 15 de Noviembre último, en lo que se le opongan, continuando en lo demás su debida puntual observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2354.

Julio 1º de 1842.—Comunicación en que se declara que pueden continuar ejerciendo la profesión de corredores, los extranjeros no naturalizados, que la ejercían cuando se publicó el reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la presentación hecha por varios corredores extranjeros de esta capital, sobre que se les dispense de la primera parte del art. 9º del reglamento respectivo, de 11 de Marzo del presente año, S. E., después de haberla examinado con el debido detenimiento en junta de ministros, así como lo que sobre el particular informó la junta de fomento, ha tenido á bien acordar, que los extranjeros no naturalizados en la República, que han estado ejerciendo el destino de corredores en esta capital, antes de la publicación del citado reglamento, no deben quedar comprendidos en la prohibición que expresa el párrafo primero del artículo 9º, debiendo éste observarse puntualmente en lo sucesivo, respecto de los extranjeros que quieran ser corredores; y en consecuencia, declara S. E., que los indicados extranjeros no naturalizados que ejercían la corre-